

DICTAMEN D.A.T. 8/17

Buenos Aires, 13 de marzo de 2017

Fuente: página web A.F.I.P.

Dirección General Impositiva. Dirección de Asesoría Técnica. Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Fusión por absorción. Empresas de un mismo conjunto económico.

Sumario:

I. Al momento de la reestructura los titulares de “BB” S.A. poseerán y mantendrán en forma individual en la firma que oficia de continuadora (“AA” S.A.) más del ochenta por ciento (80%) del total del capital que poseen en las antecesoras (“BB” S.A. y “AA” S.A.), por lo tanto formarán parte del mismo conjunto económico en los términos del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del Dto. 1.344/98 y de esa forma el proceso resultará encuadrable en el tipo reorganizativo que prescribe el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

II. Consecuentemente no le resultaría exigible el requisito dispuesto por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77, ello sin perjuicio de que para considerarlo libre de impuestos deberá cumplir las demás exigencias previstas por la ley en cuestión y de corresponder de su reglamentación (v.g.: mantenimiento de la actividad de las empresas reestructuradas y de la participación en su capital).

III. En cuanto a la exigencia de mantenimiento de las actividades realizadas por las firmas antecesoras en las continuadoras que prescribe el apart. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario y el primer párrafo del citado art. 77, se sostuvo que si la omisión de proseguir alguna de dichas operaciones por parte de la firma continuadora es producto del propio proceso de integración económica inherente a la reestructuración societaria, dicha circunstancia per se no llevaría a excluir al mismo de los beneficios previstos en el régimen fiscal de reorganizaciones de empresas que ese dispositivo estatuye.

Lo expuesto en el párrafo precedente se verifica aquí ante el hecho de que “AA” S.A., como empresa absorbente y en su carácter de continuadora, proseguirá con la actividad de emisión de tarjetas de compra y créditos de bienes y servicios que venía desarrollando, mientras que la única actividad de “BB” S.A. –alquiler de inmuebles– se discontinuará como producto o resultado de la fusión con aquélla, pues los bienes locados quedarán bajo el dominio de “AA” S.A.

Texto:

Las presentes actuaciones tienen su origen en la presentación efectuada por la firma del epígrafe en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, mediante la cual consulta, en el marco del régimen estatuido por el art. 77 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), el encuadre que cabría otorgar a la reestructura mediante la cual "AA" S.A. absorberá a "BB" S.A., ambas integrantes del conjunto económico liderado por la firma estadounidense "CC".

Específicamente solicita que este organismo confirme si el proceso proyectado encuadra dentro del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la ley del tributo, y si en tal situación resultan exigibles los requisitos adicionales establecidos en los ptos. II y III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la referida ley, inherentes al desarrollo por un período no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización de alguna de las actividades de la o las empresas reestructuradas, y haber ejercido actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, los cuales estarían previstos únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77 de la ley del gravamen.

Funda su consulta en el hecho de advertir que a pesar de existir criterio uniforme de nuestro Alto Tribunal –"in re" "Frigorífico Paladini S.A. c/A.F.I.P. s/demanda" del 2/3/11 e "International Engines South América c/D.G.I." del 18/6/13– no siempre es admitido por este organismo con carácter general.

En forma subsidiaria, y para el caso de que este organismo considere que pese a lo dictaminado por la Corte Suprema y aun cuando se verifique la existencia de un conjunto económico proceden los requisitos adicionales en cuestión, requiere que se ratifique su cumplimiento a poco de aclarar que "BB" S.A. ha desarrollado actividades vinculadas indirectamente a la de administración de tarjetas de crédito y compra, al rentar el inmueble para que "AA" S.A. desarrolle sus actividades, situación que se encuentra prevista en el objeto social de "BB" S.A.

Apreciando que, ésta sociedad indirectamente desarrolla actividades vinculadas a las actividades de "AA" S.A. y en el futuro se verificará que el destino de dicho inmueble será idéntico al actual, o sea que será utilizado por la consultante para su actividad principal.

Planteada la consulta, informa que "BB" S.A. –absorbida– es una sociedad anónima operativa que se dedica únicamente a ceder los inmuebles de su titularidad en uso, bajo cualquier modalidad contractual, total o principalmente, a sus compañías vinculadas, destacando que exclusivamente alquila su inmueble a "AA" S.A., y que sus actuales accionistas son "CC" con un noventa y siete por ciento (97%) de la participación social y "DD" con el tres por ciento (3%) restante.

Con relación a "AA" S.A. –absorbente–, expresa que su actividad principal consiste en la emisión de tarjetas de compra y créditos de bienes y servicios asociados o no con terceros, siendo sus actuales accionistas "EE" que posee el noventa por ciento (90%) de participación del capital, mientras que "FF" cuenta con el diez por ciento (10%) restante, ambas controladas por "CC".

Descriptas ambas empresas, consigna que la reorganización planteada surge de la decisión empresaria de obtener una mayor eficiencia administrativa que disminuya los costos operativos, buscando facilitar las actividades del grupo, entendiéndose que la fusión se realizará entre entidades que pertenecen a un mismo conjunto económico en los términos del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del

reglamento, dado que los accionistas de la empresa que se reorganiza continuarán con su participación mayor al ochenta por ciento (80%) del capital de la continuadora "AA" S.A., aclarándose que como producto de la fusión por absorción y como consecuencia de pertenecer al mismo grupo económico se cumplirán en forma individual dicho porcentaje tanto en la actualidad como en los próximos dos años luego de la efectiva fecha de la reorganización.

En contraposición al criterio reiteradamente sostenido por el organismo a partir del Dict. D.A.T. 26/04, entiende que la fusión por absorción de "BB" S.A. y "AA" S.A. no debería cumplir con los requisitos previstos en los ptos. II y III del art. 105 del decreto reglamentario toda vez que tal proceso tiene lugar dentro de un conjunto económico que encuadra en el art. 77, inc. c) de la ley del tributo.

En apoyo de su postura, trae a colación la opinión de destacada doctrina, y los fallos de nuestro más Alto Tribunal en las causas ya mencionadas, en las que entendió que no correspondía analizar si se cumplían los requisitos de empresa en marcha y actividades iguales o vinculadas durante los doce meses anteriores a la fecha de reorganización previstos en los ptos. I y III del segundo párrafo del art. 105 del reglamento porque éstos sólo aplican para los incs. a) y b) del art. 77 de la ley, y no para fusiones entre entidades del mismo conjunto económico encuadrables en el inc. c) del mismo, postura que ya venían sosteniendo Tribunales inferiores, entre ellos Blaistein e Instituto Rosenbusch S.A. de Biología Experimental Agropecuaria.

Con respecto a la cuestión subsidiaria, y en sustento de su criterio respecto al cumplimiento en el caso del requisito de actividades previas, aduce que "BB" S.A. posee actividades vinculadas a las de "AA" S.A., ya que las realiza indirectamente a través de la actividad de cesión del inmueble que posee donde la absorbente ejerce su actividad específica.

Bajo esas premisas entiende que el requisito de mantenimiento de la actividad por dos años contados a partir de la fecha de la reorganización devendría en abstracto como consecuencia de la propia restructuración societaria en la cual la actividad de "BB" S.A. quedaría subsumida en la actividad principal de "AA" S.A., no obstante consultar si en este caso el hecho de la omisión de proseguir alguna de las actividades por parte de la continuadora, producto del propio proceso de integración económica llevaría a excluir al mismo de los beneficios previstos por la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario.

Expuesta la temática sometida a consideración, corresponde aclarar en primer término que la Subdirección General ... mediante Nota Nº .../16 (SDG ...) del .../.../16, le comunicó a la rubrada la admisión formal de su presentación como consulta vinculante.

Asimismo, cabe advertir que este servicio asesor abordará sólo los aspectos puntualmente consultados de la reorganización sobre la base de la información brindada por la presentante, sin efectuar verificación alguna, quedando la misma a cargo del área operativa pertinente una vez que se formalice el trámite respectivo. Por lo tanto, no se opinará sobre los medios de prueba que pudieron ser presentados.

Aclarado ello, y comenzando con el análisis cabe recordar que el art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) exime del gravamen a los resultados que pudieran surgir de los procesos de reorganización de sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza, permitiendo asimismo el traslado de ciertos atributos

impositivos de las empresas antecesoras a las continuadoras, en tanto se cumplan determinados requisitos.

El mismo dispositivo legal, en su sexto párrafo, establece que “Se entiende por reorganización:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas; b) ... c) las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico”.

Por su parte, el inc. a) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del tributo establece que habrá fusión de empresas “... cuando dos o más sociedades se disuelven, sin liquidarse, para constituir una nueva o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas, siempre que por lo menos, en el primer supuesto, el ochenta por ciento (80%) del capital de la nueva entidad al momento de la fusión corresponda a los titulares de las antecesoras; en el caso de incorporación, el valor de la participación correspondiente a los titulares de la o las sociedades incorporadas en el capital de la incorporante será aquel que represente por lo menos el ochenta por ciento (80%) del capital de la o las incorporadas”.

En tanto el inc. c) de la norma reglamentaria precitada especifica que existe conjunto económico “... cuando el ochenta por ciento (80%) o más del capital social de la entidad continuadora pertenezca al dueño, socios o accionistas de la empresa que se reorganiza”, indicando además que “... éstos deberán mantener individualmente en la nueva sociedad, al momento de la transformación, no menos del ochenta por ciento (80%) del capital que poseían a esa fecha en la entidad predecesora”.

Expuesta la normativa aplicable y a fin de proceder al encuadre de la reestructura en cuestión, consistente en la fusión por absorción entre “AA” S.A. –absorbente– y “BB” S.A. –absorbida–, es dable referirse en primer lugar a la doctrina que emana del fallo de nuestro Máximo Tribunal recaído en la causa “International Engines South America S.A. c/D.G.I.” del 18/6/13 traído a colación, entre otros, por la consultante en sustento de su tesis, para lo cual resulta esclarecedora la Actuación Nº .../13 (DI ...), en donde se analizó la incidencia que posee dicho fallo sobre los criterios técnicos que viene sosteniendo el organismo en la materia tratada.

Allí, a partir de la sentencia del alto Tribunal, este Departamento estimó que “... ante la viabilidad de encuadrar una reorganización indistintamente en los aludidos incs. a) y c) del art. 77 de la ley del gravamen, la contribuyente puede beneficiarse con la aplicación del último de ellos, ya que no se los considera excluyentes y se refuta la exégesis de la subsistencia de las entidades involucradas. Por lo tanto a tales procesos reorganizativos no les resultaría exigible el cumplimiento de los requisitos reglamentarios adicionales dispuestos para el primer inciso”.

En virtud de lo cual advirtió que “... el temperamento de esta sentencia del Máximo Tribunal devendría en principio aplicable a todos los supuestos en que las entidades que se fusionen pertenezcan al mismo conjunto económico de acuerdo con las previsiones del inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y su reglamentación”.

Consecuentemente con ello, en la medida que en el caso consultado se acredite fehacientemente la existencia de conjunto económico entre las empresas que se reorganizan, quedarían superados

los fundamentos relativos al encuadre de la reestructura proyectada en el inc. a) del art. 77 de la ley, así como también los arribados en el Dict. D.A.T. 26/04 con referencia a la subsistencia de las empresas que se reorganizan, criterio que venía sosteniendo el organismo con anterioridad al fallo de Corte analizado.

En lo que concierne a la existencia de conjunto económico, cabe señalar que de la lectura de la normativa pertinente podría inferirse que el requisito legal se refiere exclusivamente a los titulares de la o las empresas antecesoras, y no a los sujetos que revistan la calidad de inversores en el capital de estas últimas, no obstante ello es dable analizar si se puede considerar viable que la pauta que define la existencia de conjunto económico se cumpla en forma indirecta.

En dicho menester resulta ilustrativo traer a colación el Dict. D.A.L.T.T. 23/88, en el que con relación al mantenimiento de la participación indirecta en el capital de la firmas que se reorganizan, en un caso donde se analizaba la viabilidad de la figura de conjunto económico entre una sucursal y una filial de una misma empresa del exterior, se recomendó no perder de vista que las normas bajo análisis están orientadas incuestionablemente "... a marginar de la tributación las operaciones y los resultados de las mismas, cuando fueran la consecuencia de decisiones empresariales conducentes a una nueva adecuación de sus estructuras siempre que no impliquen en su esencia la transferencia de bienes a terceros que, con tal motivo, provoquen desequilibrios en la real titularidad patrimonial de las partes involucradas".

En la misma tesitura, en el Dict. D.A.T. 85/01, que analizara el mantenimiento previo de la participación accionaria en un caso en el que se combinaba un esquema de fusión por absorción entre empresas locales con la existencia de un conjunto económico, se sostuvo que la transmisión de acciones de las empresas reorganizadas entre los integrantes del grupo "... no implicaría un incumplimiento de la condición de mantenimiento del capital, siempre que el conjunto económico como unidad conserve, por el término que establece la ley, las correspondientes participaciones accionarias sobre las firmas reorganizadas ...", significando esto último "... que no se produzca una transferencia a terceros superior al veinte por ciento (20%) del capital reorganizado".

Además es dable señalar que mediante el Dict. D.A.T. 94/02, se estimó que, en los casos de titularidad indirecta, "... para que la reorganización resulte viable de acuerdo con las pautas del referido art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el producto de las participaciones sucesivas desde los titulares que se transfirieron el capital de las empresas que se reorganizan hasta el aludido socio común debe ser superior al ochenta por ciento (80%)".

De conformidad con los fundamentos mencionados, en la Actuación Nº .../14 (DI ...) este servicio asesor interpretó que "... cabría admitir el cumplimiento de las condiciones de participación en el capital en forma indirecta, ésto es, si el requisito no fuera cumplido por las firmas titulares de las empresas que se reorganizan, podrá admitirse que lo cumplan indirectamente los dueños de dichas firmas, y de no ser así seguir utilizando la vía indirecta si es que existen titulares con dicho carácter que cumplan la condición de participación", entendiéndose que "... este criterio resulta aplicable para la verificación de la existencia de un conjunto económico, es decir, de acuerdo con los lineamientos del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) se perfeccionará tal figura entre dos empresas cuando se cumpla con el requisito del ochenta por ciento (80%) o más de la participación en los capitales de cada una, aunque el porcentaje necesario se verifique por vía indirecta".

En el caso que nos ocupa, según manifiesta la consultante, "CC" posee el noventa y siete por ciento (97%) del capital de "BB" S.A. y "DD" posee el tres por ciento (3%) restante, a su vez "CC" posee indirectamente el ciento por ciento (100%) de "EE", la que cuenta por interpósita sociedad con el noventa por ciento (90%) de participación accionaria en "AA" S.A., quedando en manos de "FF" el diez por ciento (10%).

De ello puede advertirse que "CC" es titular del noventa y siete por ciento (97%) de "BB" S.A. y posee de manera indirecta el tres por ciento (3%) restante ($100\% * 100\% * 3\%$), y que por otra parte posee en forma indirecta el 100% de "AA" S.A. ($100\% * 100\% * 100\% * 100\% * 90\% + 100\% * 100\% * 100\% * 10\%$).

Bajo estas condiciones, al momento de la reestructura los titulares de "BB" S.A. poseerán y mantendrán en forma individual en la firma que oficia de continuadora ("AA" S.A.) más del ochenta por ciento (80%) del total del capital que poseen en las antecesoras ("BB" S.A. y "AA" S.A.), por lo tanto formarán parte del mismo conjunto económico en los términos del inc. c) del primer párrafo del art. 105 del Dto. 1.344/98 y de esa forma el proceso resultará encuadrable en el tipo reorganizativo que prescribe el inc. c) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones).

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que las respuestas a las consultas interpuestas en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05 son proyectadas por este servicio asesor desde una perspectiva teórica, fundada en el análisis de los hechos que alegan los consultantes sin mediar verificación alguna, máxime cuando el planteo involucra proyectos de inversión futuros como en el caso de las reorganizaciones, su aplicabilidad al caso resulta condicionada a la efectiva concreción de tales hechos.

En consecuencia, se estima que el estudio y verificación en cada caso concreto de los presupuestos tanto fácticos como jurídicos que la normativa aplicable prevé, deberá realizarse por el juez administrativo interviniente en la oportunidad de tramitar y resolver la presentación que formule el contribuyente conforme la Res. Gral. A.F.I.P. 2.513/08.

En síntesis y con las salvedades expuestas, cabría responder a la consultante que el proceso de reestructura traído a consideración encuadraría en el inc. c) del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, y por lo tanto no le resultaría exigible el requisito dispuesto por el apart. III del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, inherente al desarrollo de actividades iguales o vinculadas durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la reorganización, previsto únicamente para los supuestos descriptos en los incs. a) y b) del citado art. 77, ello sin perjuicio de que para considerarlo libre de impuestos deberá cumplir las demás exigencias previstas por la ley en cuestión y de corresponder de su reglamentación (v.g.: mantenimiento de la actividad de las empresas reestructuradas y de la participación en su capital).

En tal sentido, resta considerar si resulta exigible el cumplimiento del requisito de continuación de actividades previsto por el primer párrafo del art. 77 de la ley, el cual dispone que "Cuando se reorganicen sociedades, fondos de comercio y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la o las

entidades continuadoras prosigan, durante un lapso no inferior a dos años desde la fecha de la reorganización, la actividad de la o las empresas reestructuradas u otra vinculada con las mismas”.

Sobre el particular, cuadra precisar que en tanto el texto del primer párrafo del art. 77 no hace distinción alguno en cuanto al tipo de proceso reorganizativo –fusión, escisión o transferencia dentro de un mismo conjunto económico– al que resulta aplicable, tal circunstancia determina que la exigencia del mantenimiento de las actividades de las empresas antecesoras en las continuadoras establecido en el mencionado artículo y en el apart. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario, deberá verificarse en todas las formas de reestructura empresarial protegidas por la normativa en cuestión.

Al respecto la Dirección ... dependiente de la Subdirección General ..., en la Actuación Nº .../14 (DI ...), observa en cuanto al requisito en cuestión que el legislador lo ha establecido “... en forma genérica, sin efectuar distinciones ni aludir a la tipología de los procesos reorganizativos que posteriormente se formula en el texto del dispositivo legal”.

En la misma línea argumental agrega que “... cabe entender que si bien el reglamentador efectúa ciertas aclaraciones en torno a las fusiones y escisiones, ello no implica que haya ignorado o negado la procedencia de condicionamiento que nos ocupa a otros procesos reorganizativos, máxime cuando semejante exégesis conduciría a desvirtuar el propósito tenido en vista por la ley al momento de instaurarlo expresamente”.

Sobre dicho propósito reitera expresiones doctrinarias conforme las cuales apunta a “... impedir la transferencia del goce de los beneficios impositivos que tuvieron empresas que han cesado en sus operaciones y que podrían ser transferidos a otras que nada tienen que ver con sus actividades ...”.

En virtud de tales apreciaciones concluye que “... el requisito de continuación de la actividad de las empresas reestructuradas por un plazo de dos años, está contemplado por el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y, por ende, es aplicable a todos los supuestos de reorganizaciones empresariales definidos por la ley como libres de impuestos, incluidas las ventas y transferencias entre empresas pertenecientes a mismo conjunto económico, en el marco allí previsto”.

Con posterioridad vuelve a abordar tal temática en la Actuación Nº .../14 (DI ...), en un caso en el cual la fusión de las empresas controlada y controlante, en el marco del mismo conjunto económico, hace que desaparezca la actividad inversora de la última.

En este acto de asesoramiento, deja sentado que “... para que la reestructuración societaria opere libre de impuestos deberá darse cumplimiento, entre otros requisitos, a la prosecución de la o las actividades desarrolladas por las entidades predecesoras –u otras vinculadas con aquéllas– por parte de la o las empresas continuadoras, durante un lapso no inferior a dos años”.

Aclara que “... el término ‘antecesoras’ abarca a todas las empresas participantes en el proceso reorganizativo, postura que ha sido avalada por la doctrina sentada en la materia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –cfr. causa ‘Galeno Argentina S.A. c/Estado nacional - A.F.I.P. - D.G.I. (GC) Res. 21/07 s/Dirección General Impositiva’, del 28/8/12–”.

A partir de tales dichos enuncia que "... excepto en el supuesto de escisión previsto por el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 del cuerpo legal, se debe verificar el requisito de prosecución de las actividades desarrolladas por cada una de las empresas participantes, dado que admitir una postura contraria significaría arribar a una solución disvaliosa para la finalidad perseguida por la norma, consistente en evitar el traslado de beneficios a terceros".

Agrega que "... de aceptarse que la empresa continuadora prosiga sólo alguna de las actividades desarrolladas por las entidades predecesoras podría conllevar a la consecución de maniobras consistentes en la adquisición de empresas con actividades discontinuadas a los solos efectos del aprovechamiento de sus atributos fiscales".

Con tales argumentos concluye que "... en principio, la empresa continuadora deberá proseguir por el término de dos años la totalidad de las actividades que desarrollaban las empresas antecesoras".

Con relación al fallo del Alto Tribunal, del 17/12/13, recaído en la causa "Bunge Argentina S.A." (A.F.I.P.-D.G.I. s/solicita revocación de acto administrativo) –invocado por la consultante en este caso– el área asesora legal estima que sus términos "... no permiten sostener que se ha sentado un criterio general por el cual el Máximo Tribunal sostenga que el requisito de prosecución de actividades por el término de dos años, previsto en el art. 77, primer párrafo, de la ley del gravamen, y el art. 105, segundo párrafo, apart. II, de la reglamentación, se encuentra cumplido con la continuidad de una sola de las actividades de las antecesoras".

Sin perjuicio de ello y ahondando en el estudio del requisito de que se trata, la máxima área asesora legal formula diversas precisiones en torno al alcance que cabe concederle.

Así, refiere algunos fragmentos del mensaje que acompañó al proyecto del decreto ley que implementó el régimen fiscal de reorganizaciones empresariales, aludiendo también a destacada doctrina que teorizara sobre el propósito de dicha normativa, concluyendo a partir de las argumentaciones esgrimidas en los referidos antecedentes que los preceptos que rigen la materia están dirigidos a facilitar los procesos de reestructura involucrados con el fin de que la optimización del rendimiento de los factores productivos no se vea obstaculizada por razones impositivas.

En cuanto a las exigencias impuestas por el marco regulatorio concerniente vuelve a mencionar doctrina especializada, específicamente destaca el aporte realizado a la misma por Aurelio Cid quien señalara con relación a los efectos que traería aparejado discontinuar alguna de las actividades que "... sería razonable que si esa circunstancia obedeciera a razones de fuerza mayor ajenas a la voluntad del contribuyente, la condición resolutoria no debería entrar en juego ...".

Siguiendo dicha tesitura, el área asesora legal manifiesta que "... si la omisión de proseguir alguna de las actividades por parte de la continuadora es producto del propio proceso de integración económica inherente a la reestructuración societaria, en rigor, dicha circunstancia per se no llevaría a excluir al proceso reorganizativo de los beneficios previstos por el art. 77 de la norma legal" –el subrayado consta en el original–.

Con referencia específica al caso que analizara en aquella ocasión, plantea que el temperamento expuesto podría ilustrarse ante la hipótesis de que la firma que llevó a cabo la actividad inversora sólo hubiera invertido en participaciones accionarias del capital de su controlada, y esta última consecuentemente, continúe únicamente con la actividad operativa que venía desarrollando,

puesto que la actividad inversora se verá necesariamente discontinuada desde el momento en que la absorbente no podría resultar tenedora de sus propias acciones.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa "AA" S.A., como empresa absorbente y en su carácter de continuadora, proseguirá con la actividad de emisión de tarjetas de compra y créditos de bienes y servicios que venía desarrollando, mientras que la única actividad de "BB" S.A. –alquiler de inmuebles– también se discontinuará como producto o resultado de la fusión con aquella, pues los bienes locados quedarán bajo el dominio de "AA" S.A.

Consecuentemente, puede inferirse que el supuesto en análisis resultaría asimilable al tratado en la Actuación N° .../14 (DI ...) y, por lo tanto, el cese de la actividad locativa no constituiría óbice, bajo estas circunstancias, para acceder a las prerrogativas tributarias que dispone el régimen de reorganización libre de impuestos en trato.

Por último, le indico que la viabilidad de la reorganización planteada también dependerá de lo que resuelva oportunamente la autoridad de contralor en el ejercicio de sus facultades de control de legalidad y poder de policía.

Referencias normativas:

- [Ley 20.628 \(II\)](#).
- [Dto. 1.344/98](#).